

EL REVERSO DE LA AXIOLOGÍA

(REIVINDICANDO LA VALORACIÓN) *

JUAN JOSÉ BENTOLILA **

Resumen: En este trabajo queremos subrayar la importancia práctica de contar con la teoría dikelógica construida por Werner Goldschmidt, entendiendo que ella facilita la tarea valorativa, enriqueciendo las categorías de análisis y contribuyendo con la generación de decisiones edificadas sobre bases coherentes.

Palabras clave: Filosofía - Derecho - Teoría trialista del mundo jurídico.

Abstract: In this work we want to underline the practical importance of relying on the dikelogical theory constructed by Werner Goldschmidt, understanding that it facilitates the valorative task, enriching the analysis' categories and contributing with the generation of decisions built over coherent bases.

Key words: Philosophy - Law - Trialist Theory of the Juridical World.

1. *“La Reina se sonrojó con furia, y, luego de mirarla con odio por un momento, como una bestia salvaje gritó ‘¡Córtenle la cabeza! Córtenla!’ ‘¡Tonterías!’ dijo Alicia, fuerte y decididamente (...). La Reina tenía sólo una forma de saldar toda dificultad, enorme o pequeña. ‘¡Córtenle la cabeza!’ decía, sin siquiera mirar a su alrededor”*¹.

En el jardín de croquet del País de las Maravillas, Lewis Carroll nos presenta un interesante ejemplo de justicia correctiva judicial, imaginado tal vez en insomnes noches de fecunda fantasía.

* Trabajo presentado en la “Jornada en conmemoración del 50º aniversario de “La ciencia de la justicia (Dikelogía) de Werner Goldschmidt”, organizada por el Curso “La noción de Derecho y su relación con la elaboración de las normas”, de la Maestría en Teoría y Práctica de la Elaboración de Normas Jurídicas, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 25 de agosto de 2008.

** Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

1 CARROLL, Lewis, “Alice’s adventures in Wonderland”, Project Gutenberg edition, chapter VIII (“The Queen’s Croquet-Ground”). La traducción es nuestra.

Claro está, de tal descripción, un lector desprevenido, a la manera de la ingenua Alicia, podría quizás arribar a la apresurada conclusión de encontrarse frente a una Soberana cuanto menos algo caprichosa, ciertamente arbitraria.

Mas a poco que practiquemos una visión un tanto más atenta, rápidamente nos será revelado que, si la valoración es la aplicación del valor al material estimativo, al objeto valorado, ha de conjeturarse por fuerza que la Reina de Corazones (caricatura de la Reina Victoria) no podía menos que juzgar en referencia a algún valor definido, a cierta interpretación propia de lo que la Justicia es. Interpretación que, parece arduo negarlo, se nos presenta como algo estricta, si es que no somos de los que admiten livianamente que cualquier mínima falta inexorablemente deba ser sancionada con la decapitación.

Ahora bien, el mero hecho de advertir repetidamente sucesivas valoraciones, parecería no ser –necesariamente– indicativo seguro de la existencia de un discurso sobre los valores entendidos en sí mismos, que las referencie y que las avale.

En tal sentido, desconocemos a ciencia cierta si Su Alteza eventualmente se interrogaba acerca de los despliegues del valor Justicia, o si especulaba sobre sus diversas clases. Tal carencia, en modo alguno le impedía ordenar constantemente el vertido de la sangre de sus súbditos, de los naipes de su baraja. De tal suerte, su necesidad de gobernar no se detenía ante el escollo de la ausencia de un *corpus* teórico que legitimara tales decisiones.

Es que, convengamos, a fin de cuentas un mínimo de decoro reclama que todo partido de croquet se desarrolle con respeto a las reglas que lo rigen, y no puede alzarse el índice acusador contra quien sólo intentaba, de buena fe creemos, poner orden y respeto por el Derecho, aun con el costo de reducir drásticamente la población del Reino, masacre sólo impedida por la aplicación que el Rey –a espaldas de su cónyuge– hacía de la equidad (o de la piedad, lisa y llana).

2. Usualmente, una intervención que aborda la compleja materia axiológica² sigue casi con exclusividad los derroteros de la valencia, del valor entendido en sí mismo, desvinculado de su aplicación en la valoración concreta.

2 Sobre el particular puede c. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Metodología Dikelógica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007; del mismo autor, “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología jurídica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000, págs. 77 y ss.; GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª ed., 5ª reimp., Bs. As., Depalma, 1987, págs. 387 y ss.

Quienes nos desempeñamos en el área de la jusfilosofía estamos ciertamente habituados (y tentados, por qué negarlo) a debatir abstractamente (con mayor o menor ahínco) acerca del carácter de los valores³, su preexistencia, su construcción. Nos fascina denunciar inconsistencias intrasistémicas, o atacar con verba despiadada una estructura teórica desde el lugar de la otra, con el fervor de quien siente la pertenencia a una de ellas, de quien defiende el marco de referencia desde el que habla, desde el que predica sus vivencias.

Tal vez ello se deba a que suelen descuidarse las implicancias prácticas de toda teoría filosófica, a que resulta menos comprometido construir desde la idea, sin raigambre en acontecer alguno que, por definición, resulta transitorio y no eterno.

Posiblemente por ello, pocas veces reparamos en ese otro despliegue un tanto relegado, la valoración, con el que nos topamos inevitablemente en todos y cada uno de los momentos de nuestra praxis como operadores jurídicos.

Casi podríamos decir que, si la valencia es el anverso del discurso axiológico, la valoración se nos muestra como un reverso que solemos disimular con cierta impaciencia en nuestras indagaciones, tal vez porque íntimamente lo sabemos menos elevado, más cotidiano y, aunque duela reconocerlo, más prosaico, en tanto dependiente de las ambiciosas conclusiones pretendidas en el ámbito del valor en sí. Es claro, valorar no es más que un hecho consecuencial, derivado de nuestro conocimiento del valor, saber que así asume prestamente el papel de causa, con todas las implicancias que tal asignación conlleva.

Enfrentando entonces tal perspectiva, se nos presenta innegable que todo abogado valora cuando asigna un precio concreto a una pretensión vertida en una pieza de demanda; todo juez valora al momento de fijar una indemnización, de determinar una pena, o de estimar el honorario del profesional actuante; todo docente valora en cada instancia examinadora, en cada respuesta del educando en la que se advierte el progreso de una inteligencia creciente.

La falta de referencia a una estructura teórica que dé cuenta de la valencia que sustenta tales juicios, no resulta habitualmente óbice para ellos, así como, análogamente, el desconocimiento de los más elementales rudimentos

3 Cf. GALATI, Elvio, "Una interpretación goldschmidtiana del objetivismo valorativo de Werner Goldschmidt", en CIURO CALDANI, Miguel Ángel (coord.), NOVELLI, Mariano H. y PEZZETTA, Silvina (comp.), "Dos filosofías del Derecho argentinas anticipatorias. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007, págs. 101 y ss.

de la física, la química, y la biología, no nos impide vivir, con mayor o menor grado de felicidad, en este universo tan abarcativo.

Entonces, *¿para qué un anverso en la axiología? ¿Necesitamos saber el valor?*

3. Si nos fuere solicitado describir estos dos rostros del discurso axiológico, diríamos que el anverso genera alguna especie de mapa, entendiendo por ello al modelo que busca ordenar las preguntas y las respuestas.

En el paralelo propuesto, se nos ocurre que multitudes de cartógrafos podrían denunciar enormes disensos acerca de la adecuación del mapa a la realidad geográfica (así como los iusfilósofos discurren sobre la adecuación de las teorías axiológicas en relación al quehacer jurídico); no lograrían acuerdo sobre la existencia objetiva de un Norte magnético o de su mera construcción convencional (desde la iusfilosofía, las posiciones realista e idealista siguen concitando extenuantes duelos); o incluso abordarían el problema de la diferente configuración que conlleva la adopción de las proyecciones de Mercator o Gall-Peters (desde la iusfilosofía se libran verdaderas batallas en torno a la corrección de las respectivas inclusiones y exclusiones en cada teoría: el problema del objeto de estudio tal vez jamás pueda ser consensuado).

En definitiva, todo mapa es autorreflexivo, en tanto admite la construcción de un discurso que sobre él verse⁴, discurso que, conjeturamos, no ha de ser necesariamente más pacífico que el que hoy nos convoca.

Desde otra perspectiva, ubicándonos en el reverso que proponemos, un viajero despreocupado podrá mantenerse ajeno a tales avatares, prefiriendo perderse entre la multitud (qué fértil resulta –a veces– perderse; cuánto nos encontramos cuando nos perdemos), tal vez porque infiere que de ese modo percibe una visión real e inalterada de la cultura a la que accede, dejando así su condición de extranjero fantasiosamente de lado. La Reina a la que Alicia desafía en el relato, valora en consonancia con lo expresado, con absoluta independencia de todo esquema valorativo, perdiéndose en lo concreto, sin pretensión de generar ninguna teoría del valor.

4 V. KORZYBSKI, Alfred, "The Role of Language in the Perceptual Processes", en "Perception: an approach to personality", New York, editado por Robert R. Blake y Glenn V. Ramsey, The Ronald Press Company, 1951.

Claro está, un conocimiento más acabado de la geografía, conlleva necesariamente una comprensión más cabal del espacio en que nos conducimos, y entonces encontraremos a quienes optamos (posiblemente por la sensación de insuficiencia vacacional) por utilizar tales códigos para recorrer nuestro camino sin redundancias ni desencuentros, con la menor distancia posible entre los puntos propuestos, a los fines de maximizar el buen empleo del tiempo en destino.

En tales términos, si los operadores jurídicos somos seres alegremente condenados a la ardua práctica de la valoración constante, tal vez debamos entender que este reverso de la axiología (la valoración) se retroalimenta del consiguiente anverso (la valencia), y que sólo podemos anclar nuestro plexo axiológico (para legitimarlo, para que no resulte una abstracción pergeñada por la abstracción misma, para que no se disipe en algún “*cielo de conceptos*”), en nuestra praxis como tales.

4. Leyendo la axiología en esta particular clave cartográfica, y desde su reverso, podemos dilucidar pues los diversos derroteros que nos propone la iusfilosofía, enriqueciendo significativamente nuestra visión disciplinar.

Propondremos entonces pensar la axiología sobre y desde el caso concreto⁵.

Tomemos por ejemplo (sin pretender que sea ésta la única especie de valoración que realizamos quienes nos dedicamos al Derecho), la fijación de los términos de una condena de responsabilidad civil⁶.

Cualquier órgano jurisdiccional necesariamente habrá reconocido previamente los caracteres de su labor, notando que tenderá a proteger a los individuos contra los demás individuos (las preguntas son entonces *¿ha de vedarse el enriquecimiento sin causa?*, *¿ha de conminarse a quien daña para que repare?*). También reconocerán los operadores sus límites, enmarcados en

5 Al respecto puede v. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Filosofía de la jurisdicción. Con especial referencia a la posible constitución de un tribunal judicial del Mercosur”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998.

6 Sobre las lecturas jusfilosóficas de la materia, puede v. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Perspectivas jusfilosóficas de la responsabilidad por hechos ilícitos en el Derecho Internacional Privado”, en “Investigación y Docencia”, N° 13, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1989, págs. 19 y ss.; “La responsabilidad por daños desde la Filosofía del Derecho”, en AA.VV., “Derecho de Daños”, Bs. As., La Rocca, 1989, págs. 317 y ss.; “Aportes metodológicos a la filosofía del daño”, en MOZOS, José Luis de los y SOTO COÁGUILA, Carlos A. (dir.), “Responsabilidad civil. Derecho de Daños”, Lima, Grijley, 2006, tomo 4, págs. 89 y ss.

la concepción republicana que protege al gobernado contra el gobernante (nuevas preguntas surgen: *¿puede emitirse una declaración genérica, o sólo sobre el caso sometido a juzgamiento?, ¿cuáles son las fronteras operativas del Poder Judicial?*).

Entenderán los operadores del Derecho el irremisible carácter fraccionado de la justicia humana, que sólo aspira con resignación a realizar una nunca alcanzable función pantónoma, generándose otros interrogantes cuya respuesta deviene absolutamente insoslayable (tales como *¿tengo competencia para resolver o he de deferirla a otro Tribunal?, ¿se puede ordenar la reparación en especie, o no hay más opción que recurrir al sucedáneo de la indemnización?, ¿qué datos fácticos son los jurídicamente conducentes para la configuración del presupuesto de hecho y cuáles han de ser descartados por impertinentes?, ¿quiénes resultarán legitimados, tanto activa como pasivamente, y quiénes serán ajenos a la controversia?*). Del residuo de todos estos recortes, surgirá la aptitud del órgano para expedirse y otorgar solución judicial al caso.

Luego, puede continuarse con la efectivización de consideraciones de justicia correctiva (preguntamos: *¿qué monto asigno como reparación de un determinado daño?*), y de justicia distributiva que vincula varios términos de una proporción (constantemente los jueces reflexionan así: *¿la fijación de un monto en particular altera la igualdad en relación a los precedentes de este Tribunal y lo otorgado por los restantes órganos?*). Más tarde, quizás, se arribe a la necesidad de incluir elementos de equidad (y la cuestión podría plantearse como *¿no habría que reconocer tal vez la responsabilidad de la comunidad toda sobre este infortunio personal?*).

Una vez obtenidas tales conclusiones, entendemos fructífera la indagación sobre la legitimidad del juzgador. Así, corresponde iluminar los fundamentos en los que se sostiene, toda vez que puede presentarse la limitación de la justificación aristocrática, desplazando el caso a la órbita de las respuestas convencionales con participación activa de los repartidores interesados (inquirimos pues *¿ha de solucionarse el caso por la sola aplicación del Derecho o tal vez es preferible que sean las partes las que arriben a la autocomposición sobre pautas extrajurídicas?, ¿resulta entonces más valiosa la respuesta jurisdiccional o las que brindan la amigable composición, la mediación, el arbitraje?*).

Nuevas dificultades se presentan en relación al objeto. Es que el carácter repartidero podrá vislumbrarse o no, a poco que busquemos (Y *¿puede un*

tercero conocer el dolor de quien ha sufrido una pérdida y, consecuentemente, poner precio, en relación a un tercero, a la vida, a la salud, a la falta de libertad?).

En fin, asumimos o despreciamos la complejidad del caso, otorgando grados de audiencia en la forma de la decisión (hoy el Derecho procesal pone en crisis esta cuestión, debatiendo garantistas y decisionistas: *¿cuánto ha de escucharse a las partes, y cuánto puede ser dispuesto por la propia voluntad del Juez?*).

5. Si todo discurso sobre los valores entendidos en sí mismos configura el mapa que habrá de guiarnos en nuestras valoraciones, como protagonistas de este viaje nosotros preferimos el que sea más adecuado, más detallado, el que dé cuenta del territorio en toda su complejidad, aun cuando esa perspectiva tan abarcativa inicialmente nos produzca alguna desazón, y nos cueste un cierto grado de ambigüedad en las respuestas (que no en las preguntas), costo que estamos dispuestos a pagar como precio de este singular atlas.

Hace ya mucho tiempo que Werner Goldschmidt, ese gran hacedor de mapas de lo jurídico, nos legó su *Dikelogía*⁷. Pero, si los interrogantes planteados (entre muchos otros que podrían formularse) siguen resultando relevantes, como indudablemente es, la axiología trialista reivindica una inevitable vigencia. Al menos para quienes entendemos que las muchas preguntas complejas requieren de sus correlativas respuestas complejas, y no nos anonadamos ante las insondables proyecciones de nuestra disciplina. Al menos para quienes nos interesa evidenciar lo que muchas veces se silencia, esto es, el reflejo teórico del trabajo diario de cualquier operador jurídico.

Y no a la manera de una mera especulación acerca de objetos inasibles, ocultos en la oscuridad de lo inenarrable, requeridos de alguien que se encuentre en la posición de intuir lo evidente, de determinado sujeto llamado a decir lo indecible. Por el contrario, la *Dikelogía* se presenta al frente de quien tenga la voluntad de comprender con mayor profundidad los basamentos del propio quehacer, de la propia práctica.

Negar tal extremo nos asemeja peligrosamente a la Reina de Corazones, o al viajero que busca perderse. Aceptarlo implica asumir los aspectos eventualmente discutibles de nuestro mapa, sin descartarlo ante cada mínima

7 GOLDSCHMIDT, Werner, "La Ciencia de la Justicia (*Dikelogía*)", Madrid, Aguilar, 1958.

perplejidad, animados por la expectativa de reconstruirlo y retroalimentarlo constantemente.

Porque, si no queremos tener por destino visiones recortadas y parciales, no podemos sino concluir que todo reverso reclama su anverso, y nosotros entendemos que hoy, como hace cincuenta años, no cabe más que otorgárselo.